

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 16702**

27 de octubre, 2021  
**DFOE-CAP-0748**

Licenciada  
Mónica Vargas Bolaños  
Auditora Interna  
**COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES  
COSTA RICA**  
[mvgargas@colypro.com](mailto:mvgargas@colypro.com)  
[auditoriainterna@colypro.com](mailto:auditoriainterna@colypro.com)

Estimada señora:

**Asunto:** Criterio sobre acceso a documentos e información de órganos de Colegios Profesionales por parte de las auditorías internas

Se atiende la consulta efectuada mediante el oficio CLYP-JD-AI-CAI-6021, en el cual solicita el criterio de la Contraloría General respecto al acceso a documentos e información de órganos de Colegios Profesionales por parte de las auditorías internas.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

El gestionante señala como antecedentes de la consulta el análisis del artículo 33 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 a la luz de diversos criterios de la Contraloría General, en referencia a que los Jerarcas o titulares subordinados no deberán obstaculizar o impedir el libre acceso a la información para las auditorías internas, así como lo relacionado con el inciso b) de artículo citado que detalla:

*Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.”*

Además, señala lo indicado por la Contraloría General mediante el dictamen N° DI-CR-468 del 6 de septiembre de 2004 respecto al libre acceso que debe tener la auditoría interna a las fuentes de información para atención de las denuncias que le sean presentadas.

Considerando lo anterior, consulta lo siguiente:

*“¿Puede dicho órgano interno de un colegio profesional (como podrían ser tribunales, comisiones o Juntas Regionales), establecer procedimientos, más extensos de lo necesario para la entrega de documentación que solicitan las Auditorías Internas en el ejercicio de sus funciones (...) y si al establecer un procedimiento innecesario que limite el acceso más oportuno a la información se podría interpretar como fuera de la forma y condiciones razonables.”*

DFOE-CAP-0748

2

27 de octubre, 2021

Sobre el particular, en el criterio jurídico que aporta el consultante es el siguiente:

*...es criterio de esta Auditoría Interna que es potestad de la misma para el desempeño de sus funciones, solicitar documentos directamente al personal administrativo que los custodie, cuyo perfil establece como función brindar información a la Auditoría interna y con más razón tratándose de documentos públicos como en el caso de las actas de un órgano de un ente público no estatal, sin necesidad de seguir un procedimiento establecido por dicho órgano, en el que el personal administrativo no puede brindar la información bajo su custodia hasta no contar con acuerdo del órgano para facilitarlo, pues de lo contrario, se estaría limitando el accionar de la Auditoría Interna en la premisa del inciso b) del artículo 33 de la LGCI y del inciso a)...*

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, N° 7428 y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República. Según lo dispuesto en esa normativa, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y la consulta la hayan planteado sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General.

## III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Es importante señalar que el libre acceso a la información custodiada y producida por las dependencias de la Administración Pública, es un derecho consagrado a nivel constitucional, en el artículo 30 de la Constitución Política, garantizando a la ciudadanía el conocimiento sobre asuntos de interés público, derecho que se ve complementado por los principios generales de responsabilidad, publicidad y transparencia de la acción del Estado.

En el artículo 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, se ratifica la expresión constitucional y precisa que es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información relacionada con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

En esa línea, criterios de la Sala Constitucional<sup>1</sup> y la Procuraduría General de la República<sup>2</sup> reiteran la existencia del derecho de toda persona al acceso a las dependencias administrativas a efecto de recabar información de interés público. En específico, para el caso de las Auditorías Internas, se ha señalado que “*Resultaría legalmente improcedente que el Consejo Municipal imponga algún tipo de limitación para el auditor interno en cuanto a las posibilidades de solicitar información a los diferentes departamentos y funcionarios...*”<sup>3</sup>, todo dentro de los límites respectivos<sup>4</sup> y para el cumplimiento de sus funciones, considerando el concepto competencia institucional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver resoluciones N° [15426 - 2020](#) del 14 de agosto de 2020, [10999 - 2017](#) del 14 de Julio del 2017, [13040-2016](#) del 09 de Setiembre del 2016, entre otras.

<sup>2</sup> Dictámenes N° [C-280-2009](#) de 13 de octubre de 2009, [C-290-2020](#) del 17 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Dictámenes [247](#) del 15 de noviembre de 2016, [123](#) del 8 de mayo de 2019 y [133](#) del 13 de abril de 2020.

<sup>4</sup> Dictámenes [C-007-2005](#) de 12 de enero de 2005, [C-213-2005](#) de 6 de junio de 2005 y [C-082-2017](#) de 21 de abril de 2017.

<sup>5</sup> Dictámenes N° [C-317-2017](#) de 18 de diciembre de 2017, [C-065-2017](#) del 3 de abril de 2017 y [C-280-2009](#) de 13 de octubre de 2009.

DFOE-CAP-0748

3

27 de octubre, 2021

Al respecto, la auditoría interna tiene la garantía del libre acceso a la información y documentos propiedad del ente, en el cual el auditor interno ejerce válidamente sus competencias, según lo ha señalado la CGR en reiteradas ocasiones, *“(...) El auditor interno es parte del sistema de control interno de los organismos sujetos a la Ley General de Control Interno. Para el ejercicio de sus funciones, la ley le garantiza el acceso a la información y documentación de la Administración, en el tanto estén relacionados estrictamente con su actividad de fiscalización y no sobrepasen los límites establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense (...)”*<sup>6</sup>

De acuerdo con lo indicado, esa garantía de acceso a la información -artículo 33 de la Ley N° 8292- de la que goza tanto el auditor interno como su personal a cargo, es un componente primordial para la correcta fundamentación, objetividad e imparcialidad que deben contener los informes, criterios o cualquier otro producto a tramitar de acuerdo con sus competencias. Por lo que, de conformidad con los principios de la transparencia y publicidad de sus procesos, la administración activa está obligada a suministrar la información que se le solicite, ya que con ello estaría velando por el cumplimiento de los objetivos de la auditoría interna y en el mismo sentido por los objetivos institucionales que le fueron asignados.

Sin embargo, la potestad antes señalada, no es irrestricta, sino que debe existir un balance entre la transparencia y la rendición de cuentas que permita determinar, de acuerdo con la naturaleza de la información que requiera la auditoría interna, por lo que se hace necesario establecer algún procedimiento o limitación para el manejo de la misma. Al respecto, se debe considerar que en el inciso b) del artículo 33 supracitado, indica que el auditor interno debe considerar la forma, las condiciones e inclusive un plazo razonable para que la información sea proporcionada.

En esa línea, es importante considerar que hay información que por ley es confidencial o restringida, y en esos casos, la CGR ha manifestado<sup>7</sup> la importancia de que la Administración activa tenga definidos protocolos de acceso que le permitan, su adecuado resguardo, garantizar la inalterabilidad y la trazabilidad de las acciones de parte de quién la acceda, incluyendo la auditoría interna. Al respecto, la PGR, ha explicado:

*...que como regla de principio, la información que consta en los diferentes repartos administrativos debe ser de acceso a la auditoría interna. Ahora bien, esta Procuraduría ha advertido que a pesar de la extensión de la competencia asignada a las auditorías internas, puede existir información que requiera de un tratamiento especial, sea porque se trata de información personal sensible o porque se trate de información no relevante para el ejercicio de las funciones de auditoría interna...*<sup>8</sup>

En esa línea, es necesario para el acatamiento de lo legalmente establecido, sobre dicha potestad, que prevalezca una adecuada comunicación entre la administración activa y la auditoría de manera que *“(...) la auditoría indique el objetivo de su requerimiento, de forma tal que se le faciliten los insumos necesarios que realmente agreguen valor a su investigación y al mismo tiempo no se distraigan recursos de la administración que no serían utilizados para lo que interesa a la auditoría interna.”*<sup>9</sup> *“...así como por el apego al ordenamiento jurídico que disponga restricciones específicas para tales efectos.”*<sup>10</sup>

Finalmente, ha sido criterio de la Contraloría General que *“...a lo interno de las*

<sup>6</sup> Contraloría General de la República, oficio N° 15192-2018 (CGR/DJ-1401).

<sup>7</sup> Ver oficios N° DFOE-EC-0583(10768) del 17 de agosto de 2015,

<sup>8</sup> Dictamen N° C-278-2012 de la Procuraduría General de la República.

<sup>9</sup> Oficio N° DJ-0240 (03472)-2013.

<sup>10</sup> Idem.

DFOE-CAP-0748

4

27 de octubre, 2021

*organizaciones, el tránsito de la información debería estar regido por relaciones de cordialidad y cooperación entre las áreas que integran una institución, en donde los plazos de atención y respuesta a las solicitudes de información deberían estar regulados por políticas internas, que posibiliten el cumplimiento del fin público que persigue cada organización bajo estándares de eficiencia, eficacia economicidad y oportunidad.”<sup>11</sup>*

#### IV. CONCLUSIONES

1. El auditor interno es parte del sistema de control interno de los organismos sujetos a la Ley General de Control Interno. Para el ejercicio de sus funciones, la ley le garantiza el acceso a la información y documentación institucional, en el ámbito de su actividad y sin sobrepasar los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.
2. La potestad de acceso a información otorgado legalmente a las auditorías internas, no es irrestricta, sino que se deben atender aspectos de forma, condiciones y plazos razonables.
3. Todo procedimiento o plazo establecido por la administración activa para brindar la información solicitada por la auditoría interna debe ser en estricto apego de las normas, no deben atender contra las potestades otorgadas al auditor interno ni implicar una distracción de recursos de la administración que entorpezcan su labor.

De esta forma se deja atendida su gestión.

Atentamente,



Licda. Jessica Víquez Alvarado  
**Gerente de Área**

Licda. Natalia Romero López  
**Asistente Técnica**

Licda. Noelia Badilla Calderón  
**Fiscalizadora**

FMG/avm

**NI:** 26828-2021  
**G:** 2021003206-1

<sup>11</sup> Oficio N° DFOE-DL-0527(6676)-2015